



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Carmen Armesto Pérez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00030-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, por las sumas de \$10.130.807 por concepto de honorarios y prestaciones sociales adeudadas.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que se aportó con la demanda los siguientes actos administrativos: Resolución No. 20.30.07.09, mediante la cual se reconoce a la ejecutante, la suma de \$5.294.907, resolución No. 20.30.07.11, mediante la cual se reconoce la suma de \$872.496, resolución #622 mediante el cual se reconoce la suma de \$3.109.0255, resolución #19001 la cual reconoce a la ejecutante la suma de \$878.392 y la resolución #18901 en la que se le reconoce acreencia laboral por valor de \$878.392, las cuales tienen inmersas las constancias de ser primera y fiel copia de su original, de igual manera se aportó la constancia de notificación y de ejecutoria de los mismos, suscrita por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE ejecutada señor Osvaldo Osbon Pedrozo.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que las resoluciones antes relacionadas cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que las obligaciones de las cuales se solicita su satisfacción por e4sta vía ejecutiva laboral, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, además de contener las constancia de ser primera copia y de encontrarse ejecutoriadas, se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Carmen Armesto Pérez, identificada con CC No. 33.221.828 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa maría de Mompox, Bolívar, identificada con Nit 806.007.257-1



por la suma de \$10.130.807, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico suministrado por el togado ejecutante gerencia@esesantamariamompox.gov.co, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: Reconózcase personería al doctor German Acuña Páramo, identificado con la CC No.9.265.349 y TP No.70.109 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Enith Corrales Corrales contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00264-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1 de Diciembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Enith Corrales Corrales contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00264-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el doctor Cristian Miguel Cervantes Navarro, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, por la suma de \$858.776, por concepto de honorarios profesionales adeudados a la ejecutante, por haberse desempeñado como facturadora de la ejecutada, acreencia reconocida en el acto administrativo resolución 21.01.12.01 del 12 de enero de 2021, más intereses moratorios, agencias y costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (resolución 21.01.12.01 del 12 de enero de 2021), se observa que carece de las constancias de ser la primera copia de su original y de encontrarse ejecutoriada.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto el título de recaudo ejecutivo aportado con la demanda es un acto administrativo por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.



Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

En cuanto a la carencia de la constancia de ejecutoria, o en su defecto, la constancia de que se renuncia a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, implica que no se puede realizar el cómputo del término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública (10 meses), pues para ello es necesario conocer desde que momento se torna exigible la obligación que se pretende impulsar por la vía ejecutada, es decir, que en el presente caso, se desconoce la fecha de la ejecutoria del título de recaudo ejecutivo, por tal razón, no puede este operador judicial afirmar que el título ejecutivo cumple con el termino necesario para deprecar ejecución.

Por las razones anteriormente expuestas el Despacho rechazará de plano la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Cristian Miguel Cervantes Navarro, identificado con CC No. 1.051.654.005 y TP No. 338.0214 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

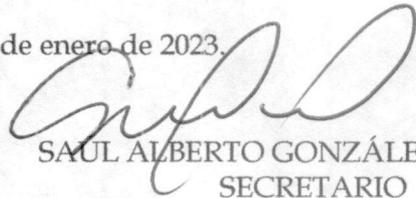

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA contra Municipio de PEÑON, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que se incurrió en error involuntario, en las providencias de fecha septiembre 20 de 2022 y diciembre 12 del mismo año.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de enero de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA contra Municipio de PEÑON, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. ASUNTO: Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la corrección en las providencias de fecha 20 de septiembre de 2022 y la providencia adiada diciembre 12 de 2022.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que Esta agencia judicial, dictó las providencias calendada 20 de septiembre de 2022 y 12 de diciembre del mismo año, en la que de manera involuntaria se insertó reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO DE P. COSSIO MORA, cuando en realidad se debió reconocer personería al Dr. EDUARDO JOSE ROBLES RIOS, de igual forma en el interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2022, se manifestó que la audiencia fijada era de trámite y juzgamiento, cuando en verdad es la primer audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

III. CONSIDERACIONES: Sea lo primero señalar que el artículo 286 del CGP, que trata de la corrección de errores aritméticos y otros, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.

Con base en lo anteriormente expuesto, en especial lo consignado en el inciso tercero, este operador judicial corrige el yerro involuntario incurrido en las providencias supradichas, teniendo como apoderado del ente ejecutado al EDUARDO JOSE ROBLES RIOS, y no al Dr. Francisco de P. Cossío Mora como anteriormente se dijo, así mismo se corrige que la audiencia a seguir es la previstas

en el artículo 372 del CGP y no la de trámite y juzgamiento como se insertó en la providencia de fecha diciembre 12 de 2022, tal como se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

Resuelve:

Artículo Único: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, se corrige el error incurrido de manera involuntaria en las providencias de fecha 20 de Septiembre de 2022, esto en lo que respecta a la personería jurídica del Dr. EDUARDO JOSE ROBLES RIOS, como apoderado del Municipio de Peñón, Bolívar, así mismo se aclara que dentro del proceso de marras la audiencia a seguir es la inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por pablo Cesar Amaris Albarracín contra El Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2009-01201-00.

I. ASUNTO: Entra el despacho a pronunciarse sobre respecto de la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede apreciar que la apoderada del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede solicita se requiera a las entidades bancarias ante las cuales se han comunicado medidas cautelares, a fin de que manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.

De igual manera solicita que la medida cautelar se amplíe a los bancos Davivienda, Popular, AV Villas, Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia SA, Colpatria, Scotiabank, Pichincha, Banagrario, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Corpbanca, Bancamia SA, Itaú, Bancoomeva Banco W, Banco Mundo Mujer SA, y Banco Finandina.

III. CONSIDERACIONES: Del estudio realizado a la solicitud de la apoderada ejecutante, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se ordena requerir a las entidades bancarias ante las cuales se radicaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, a saber: bancos BBVA y Popular, ambos de la ciudad de Mompox Bolívar, para que en el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las ordenes judiciales que se le han puesto de presente, y que se encuentran radicadas con oficios Nos. 3249 y 3250 ambos del 13 de diciembre de 2013.

De igual manera se accederá a ampliar la medida cautelar decretada en el proceso de marras, consistente en el embargo de la 1/3 parte del 42% de Libre Destinación, que reciba el municipio de Mompox, Bolívar, provenientes del Sistema general de Participaciones Propósito General, a los bancos Davivienda, Popular, AV Villas, Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia SA, Colpatria, Scotiabank, Pichincha, Banagrario, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Corpbanca, Bancamia SA, Itaú, Bancoomeva Banco W, Banco Mundo Mujer SA, y Banco Finandina, limitándose el embargo hasta la suma de \$319.779.577.26.

Po lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a los señores gerentes de los bancos BBVA Colombia SA y Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, para que en el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, y que se encuentran radicadas con oficios Nos. 3249 y 3250 ambos del 13 de diciembre de 2013. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de una 1/3 parte del 42% de los dineros pertenecientes a la Libre Destinación, que reciba el municipio de Mompox, Bolívar, provenientes del Sistema General de Participaciones Propósito General, y que tenga o llegare a tener en los bancos Davivienda, Popular, AV Villas, Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia SA, Colpatria, Scotiabank, Pichincha, Banagrario, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Corpbanca, Bancamia SA, Itaú, Bancoomeva Banco W, Banco Mundo Mujer SA, y Banco Finandina, limitándose el embargo hasta la suma de \$319.779.577.26. por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



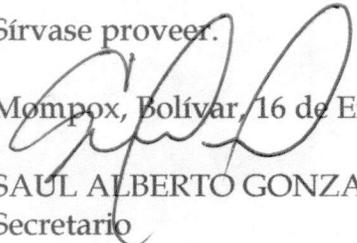
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santo, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 16 de Enero de 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santo, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

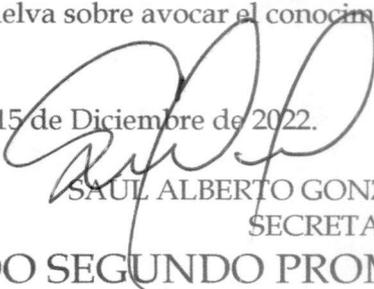
Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Jessica María Canedo Salas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00295-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Diciembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Jessica María Canedo Salas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00295-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: La doctora Eva Judith González Torres, actuando en calidad de apoderada judicial especial de la parte ejecutante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

1. Que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió un contrato de trabajo (contrato realidad), en el periodo comprendido entre el 5° de febrero de 2019 al 20 de enero de 2020.
2. Que se condene a la ESE demandada a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas y conceptos, debidamente indexados:

CONCEPTO	MONTO
Salario adeudado correspondientes al mes de diciembre de 2019	\$819.835
Cesantías	\$942.519
Intereses de cesantías	\$108.704
Prima de Servicios	\$942.519
Compensación de Vacaciones	\$421.833
Auxilio de transporte del 5 de febrero de 2019 al 20 de enero de 2020	\$1.170.205
Total prestaciones sociales adeudadas y salario de diciembre de 2019	\$4.405.615

3. Condenar a la demandada a pagar a la demandante los aportes en seguridad social en pensión causados durante el termino del contrato de trabajo alegado, así como al pago de la indemnización moratoria, por no haber cancelado a la terminación del contrato a su poderdante los salarios y prestaciones sociales, de la seguridad social por el tiempo laborado, al igual que a la indemnización por despido injusto, a la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, condenas estas que solicitan sean indexadas.

Finalmente solicita se condene a la parte demandada al pago de de costas procesales, agencias en derecho, honorarios profesionales y condena extra y ultra poeita.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario, bajo el cual se tramitará el proceso de referencia.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Jessica María Canedo Salas, identificada con CC No.1.051.677.618 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo, identificada con Nit. No. 8060072571.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la Empresa Social del Estado ESE demandada Hospital Local Santa María de Mompo, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompo.gov.co, el cual ha sido suministrado por la togada demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Eva Judith González Torres, identificado con la CC No.1.143.363.003 de Cartagena y TP No. 270.823 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 13 de Enero de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Yerdith Aragón Ortiz contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 24 de Noviembre de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario adelantado por Yerdith Aragón Ortiz contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00.

Antecedentes: En audiencia de fecha once (11) de Octubre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS.

Mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 24 de Noviembre del año en curso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia programada dentro del expediente de la referencia. El despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

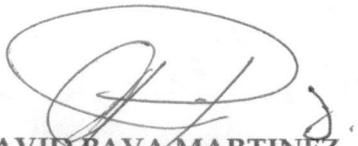
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia en la plataforma TEAMS, se comunique y coordine la oportuna conectividad y disponibilidad de la plataforma tecnológica y se remita a todos ellos, el link para unirse a la audiencia virtual en la fecha programada.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

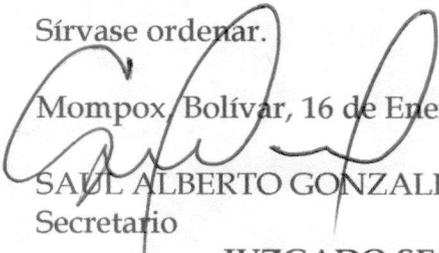


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2^a No.17^a-01 -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Yulis Betancour Marín contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 8 de Noviembre de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de Enero de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario adelantado por Yulis Betancour Marín contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00146-00.

Antecedentes: En auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y SS.

Mediante escrito radicado el día cuatro (4) de Noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 8 de Noviembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia programada dentro del expediente de la referencia. El despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Que mediante oficio con radicado el día 4 de Noviembre de 2022, el señor Jorge Eliecer Velilla Arroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.757, en su condición de demandado dentro el proceso de marras, confirió poder especial al abogado Maximiliano García Galvan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.134.659 de Magangue, Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional número 109.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza su defensa en los términos para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S de manera virtual.



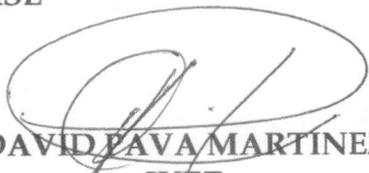
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia en la plataforma TEAMS, se comunique y coordine la oportuna conectividad y disponibilidad de la plataforma tecnológica y se remita a todos ellos, el link para unirse a la audiencia virtual en la fecha programada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Abogado Dr. Maximiliano García Galvan, identificado con C.C No. 9.134.659 y T.P No. 109.069 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

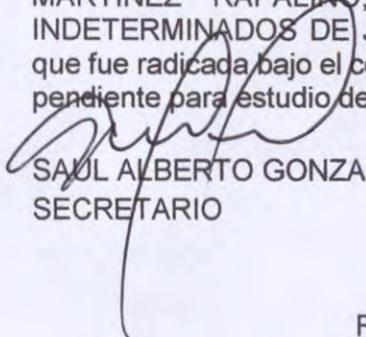
Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

V.

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Especial Divisorio de mayor cuantía, promovida por la señora MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, los señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.), informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00304-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Enero dieciséis (16) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO.
APODERADO:	JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ.
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00304-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial Divisorio de mayor cuantía, promovida por la señora MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, los señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.), a fin de ser admitida.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el del Decreto 806 del 2.020, declarado permanente conforme a las Disposiciones de la Ley 2213 de 2.022; que son los siguientes:

1. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde a la utilizada por él y mucho

menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

2. No cumple con lo preceptuado en el Inciso 3 del art. 406 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 406. PARTES. (...)

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama."*
(Negrillas y Subraya fuera del texto)

Revisado el libelo de demanda la misma carece de una división propuesta y/o una partición, que es un requisito indispensable para los procesos Divisorios, debiéndose corregir tal defecto.

3. Además de lo anterior, debe aportarse copia actualizada de la Escritura Publica # 588 del 31 de Diciembre de 1993, de la Notaria Única del Circulo de Mompox.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

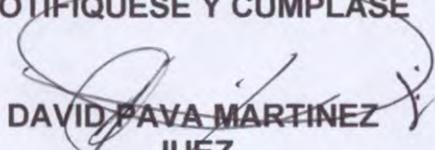
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

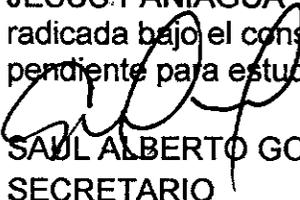
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial Divisorio de mayor cuantía, promovida por la señora MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, los señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor MANUEL DAVID CAPACHO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra los señores HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES y AIDA CONRADO MORENO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00305-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión, Sírvase proveer. Enero 16 de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MANUEL DAVID CAPACHO CASTILLO.
APODERADO:	XIMENA PATRICIA RODRIGUEZ GALAN.
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES y AIDA CONRADO MORENO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00305-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor MANUEL DAVID CAPACHO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra los señores HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES y AIDA CONRADO MORENO, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el del Decreto 806 del 2.020, declarado permanente conforme a las Disposiciones de la Ley 2213 de 2.022; que son los siguientes:

1. No cumple con lo preceptuado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

ARTÍCULO 5. PODERES. (...)

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Conforme al poder aportado al proceso, el mismo no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple con lo preceptuado en el art. 74 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 74. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Se tiene que, el Poder Anexado al Proceso, no está determinando un proceso específico, ya que indica lo siguiente: "*solicite la terminación del proceso de la referencia y los respectivos desembargos que se derivan de dicha terminación*"; así como, tampoco determina contra quien o quienes se otorga el Poder.

3. No cumple con lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Conforme al libelo de demanda, en el acápite de notificaciones, no se aporta la dirección electrónica del demandante, así como tampoco, se manifestó que se desconocía los anteriores.

4. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas y Subraya fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección física suministrada de los demandados, corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

5. Se advierte que, no hay claridad ni precisión en lo relatado en el acápite de hechos y las pretensiones, tal como lo establece el Art. 82 en su numeral 4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en la medida en que, del hecho primero se establece "\$600.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos M/1)", y en el numeral 1 de las pretensiones, se establece "Se libre mandamiento de pago (...), por la suma de \$600.000.000.00 (seiscientos millones de pesos M/1)."; debiéndose corregir tal defecto.

6. También, tenemos que, la dirección de correo electrónico aportada por la abogada XIMENA PATRICIA RODRIGUEZ GALAN, a saber juridicacolombia2712@gmail.com, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", por ello, no podemos tenerlas como válida, debiéndose corregir tal defecto.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

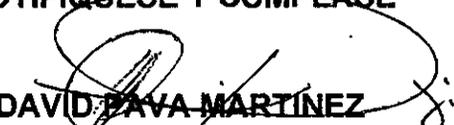
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por el señor MANUEL DAVID CAPACHO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra los señores HUMBERTO DE JESUS PANIAGUA TORRES y AIDA CONRADO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AS